

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA:  
EXP. P.A. 08/2019  
SERVIDOR PÚBLICO: JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ**

**Rayón, San Luis Potosí, a 06 seis de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 08/2019, y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Denuncia. Mediante oficio ASE-AEAJ-2049/2019 (foja uno), de fecha 11 once de junio de dos mil diecinueve, la C.C.P. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO, AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO, hizo saber a este H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., las presuntas irregularidades y omisiones de carácter administrativo, no solventadas, que se desprenden de los resultados que arrojó la auditoría practicada al Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. sobre el ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis, en que incurrió el servidor público JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y demás relativos que se mencionan en los anexos del pliego de observaciones fojas 1-10.

**SEGUNDO.** Inicio de investigación. En acuerdo de 25 veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como la documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a **JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ**, en relación con las omisiones que se indican en los anexos que obran a fojas 1 a 10 el cual se registró con el numero P.A. 08/2019 y se ordenó girar citatorio al presunto responsable con fecha de 31 treinta y uno de julio del 2019 dos mil diecinueve a fin de que se presentara a desahogar la audiencia que prevé el artículo 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el día 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve siendo las 14:00 catorce horas citación a la cual se le previno para que señalara domicilio ubicado dentro del lugar de residencia de la contraloría interna de este Municipio de Rayón S.L.P., apercibido que de no hacerlo así se le notificara por medio de estrados de forma legal, así como que asistiera a la diligencia de mérito debidamente identificado y asesorado por un representante legal, así como con las pruebas que estimare pertinentes para el desahogo de la audiencia de ley, así mismo se le apercibió en términos del numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso de inasistencia, tal como obra en el citatorio que se encuentra a fojas 13.

**TERCERO.** Inicio de Procedimiento. se hizo constar mediante auto de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019, dos mil diecinueve, que el C. JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, asistió a la cita fijada dentro del término establecido apercibido en términos del artículo 74 de la ley en consulta, por lo cual se presentó el día 20 veinte de agosto del año 2019, dos mil diecinueve, en punto de la 14:00 catorce horas, así mismo en esta fecha y vista la comparecencia del C. JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, se dio inicio al procedimiento respectivo que señala el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en su primera etapa, la cual consistió, asíéndosele saber las responsabilidades que se le imputan, así mismo se desahogó la audiencia referida el día 20 veinte de agosto del año 2019, dos mil diecinueve en punto de las 14:00 catorce horas, mismas que se realizó tal y como se desprende del acta circunstanciada que se levantó de la misma y que obra a fojas 24 -26.

**CUARTO.** Durante la audiencia de mérito establecida por el numeral 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el presunto, acudió de manera personal, señalando que el sería su propio representante, indicando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., además de tomarse sus generales y las declaraciones que hizo valer, así mismo en el acto, ofreció mediante escrito sus pruebas, mismas que se dieron por recibidas y que se analizan en la presente resolución y que fueron en su totalidad escrito de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran a fojas 27-44.

**QUINTO.** Informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora el día 09 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, de la Contraloría interna del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., emitiendo dictamen con los puntos resolutiveos siguientes:

I.- Se estima que JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, es responsable de la falta administrativa por:

1.- Huertos comunitarios

Con la revisión de los registros contables y expedientes unitarios y verificación física del proyecto de huertos comunitarios, se constató que no se cuenta con la documentación que comprueba que los beneficiarios recibieron el bien otorgado, contraviniendo los artículos 61 y 82 de la Ley para la Administración de las aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2.- Ramo 33.- La documentación comprobatoria del gasto no contiene la leyenda "Operado" por FIS MDF y FORTAMUNDF.

Con la revisión de los registros contables, pólizas cheques y estados de cuenta bancarios número 0409598074 del Banco Banorte, se constató que el Municipio de Rayón, San Luis Potosí, registro en su contabilidad, las operaciones realizadas con recursos del FIS MDF 2016, las cuales no están cancelada con la leyenda "Operado" e identificada con el nombre del fondo, en cumplimiento a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y; 42 y 70 fracciones I, II y III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

3.- Ramo 3. El municipio no presento a la SHCP informes trimestrales, sobre el ejercicio de FIS MDF y FORTAMUNDF.

Con la revisión de la información proporcionada del Sistema de Formato Único de la SHCP, se constató que el municipio de Rayón, S.L.P., no se tuvo evidencia que reporto de manera oportuna a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los informes trimestrales del Formato Gestión de Proyectos y Formato Nivel Financiero, sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con la aplicación de los recursos del fondo que le fueron transferidos, y de manera pormenorizada el avance físico, en cumplimiento de los artículos 33, inciso b), fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Coordinación Fiscal; 85, fracciones I y II, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Lineamiento de información pública financiera para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

4.- Ramo 33. CONAC

Para el ejercicio fiscal 2016, los municipios deben dar respuesta a 3 guías que incorporan 117 obligaciones normativas derivadas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las Normas que de ellas se resultan, y que fueron emitidas en el periodo 2009-2015 por el CONAC; considerando su relevancia en la elaboración de estados financieros, de 117 obligaciones previstas en la Ley y su reforma, y como resultado de este análisis se determinó que el municipio de Rayón, San Luis Potosí, implanto el 91.5% de disposiciones en tiempo y forma, con un cumplimiento parcial del objetivo de armonización contable en cumplimiento de los artículos 9, fracción II, 11 fracción XII, y 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

5.- Ramo 33. Plan Anual de Evaluación.

El Municipio de Rayón, San Luis Potosí, no dispone de un Plan Anual de Evaluación en el ejercicio 2016, lo anterior en incumplimiento del artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

6.- Ramo 3. Adquisiciones

Con la revisión de los expedientes técnico-unitarios de las adquisiciones realizadas con recursos del FISMDF 2016, se comprobó que por la adquisición de software y hardware para el área de coordinación de Desarrollo Social no se licitaron, adjudicaron y contrataron de conformidad con la normativa aplicable falto presentar en el proceso de adjudicación acta de apertura de propuestas económicas y acta de fallo, se dispuso de la justificación y del soporte suficiente; así mismo, se constató que las adquisiciones están amparadas en un contrato debidamente formalizado que los bienes se entregaron en los tiempos estipulados y, mediante verificación física, se comprobó que no cuentan con resguardo y se encuentran funcionando adecuadamente, en incumplimiento de los artículos 11, 14, 22, 24, 25, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior con fundamento en el artículo 280 y 282 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

II. Se propone imponer a **JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, que establece el artículo 74 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo argumentado en el considerando segundo y tercero.

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

1.-LAS NARRADAS EN EL PUNTO QUINTO DEL DICTAMEN DE LA CONTRALORIA.

2. Por tanto, **JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ**, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye.

Se aduce que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior las defensas esgrimidas a su favor por **JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ**, en el informe rendido en el procedimiento.

3.- Al haber encontrado responsable administrativamente a **JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ**, de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con **AMONESTACIÓN PRIVADA**, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, y no provoca daño o perjuicio en el patrimonio de este H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P, al tratarse de carácter administrativo.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Competencia. Esta Contraloría Interna de Rayón S.L.P, es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XV Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 08/2019, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal Estatal, es decir, debe atenderse a lo

dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que de este ordenamiento se establece que las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para este H. Ayuntamiento y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento, de aplicación supletoria será precisamente el Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 08/2019, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento al oficio ASE-AEAJ-2049/2019, de la Auditoría Superior del Estado:

1. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de julio de 2019, dos mil diecinueve la Contraloría determinó iniciar la investigación respectiva.
2. Una vez agotada la investigación y calificación de las faltas, la Contraloría determinó iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa y otorgó un plazo de quince días hábiles para que se presentara a desahogar pruebas y formular alegatos en su defensa, compareciendo en la cita JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ
3. Dicho proveído se notificó personalmente al Servidor Público responsable el 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
4. El servidor público dio contestación a dicho proveído en la audiencia del día 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Los artículos 74 fracciones I a IV, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, a la letra dicen:

*ARTÍCULO 74.- En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación privada o pública;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente correspondiente.*

*En caso de que las contralorías internas o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada.*

*ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

**ARTICULO 76.-** *Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las Contralorías o los órganos de control podrán abstenerse de imponer la sanción correspondiente siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

*Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

Así, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I-III del transcrito artículo 75 y I-III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

I.-Por lo que hace al primero de los aspectos referidos artículo 74, es pertinente destacar que la falta cometida por JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, por sí misma no resulta de gravedad, por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. Es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Coordinador de Desarrollo Social, adscrito al H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., durante el ejercicio 2015-2018, lo cual se desprende de su expediente personal, mismo que se lleva en la Dirección de Recursos Humanos, e ingresó a laborar al Ayuntamiento el día 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince como obra en su expediente personal.

II. Por lo que se refiere al segundo aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III.- De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que sea parte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido deber de presentar en tiempo y forma la información que la ley aplicable a cada caso nos señale en los tiempos establecidos.

IV.- En lo concerniente al primer punto, se pone de relieve que, del expediente personal de JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

V Finalmente, por lo que hace al punto segundo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de las que se desprenda que, como, consecuencia de la presente falta, JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió JOSÉ HERIBERTO PAITA

MÉNDEZ, no está catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 3 fracción IV inciso a) y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XV Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción, la que de conformidad con la normativa interna de este Ayuntamiento es aplicable a infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este H. Ayuntamiento. previa notificación al servidor público respectivo en su domicilio que, señalado en la audiencia de mérito para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior expuesto y fundado:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en los considerados sexto y séptimo de la presente resolución, JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a JOSÉ HERIBERTO PAITA MÉNDEZ, con **amonestación privada** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Así lo resolvió la LIC. BLANCA AURORA PÉREZ RAMOS  
Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., quien actúa con  
Testigos de Asistencia y que dan fe-----

